



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Tijuana, Baja California, a cinco de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos para resolver autos del Toca Civil **1882/2025**, con relación al **Incidente de Nulidad de Actuaciones** planteado por la parte **demandada**, dentro del Toca Civil arriba citado, formado con motivo del **Recurso de Queja** interpuesto por la parte **demandada**, con relación al **Auto** de fecha **veintiocho de julio de dos mil veinticinco**, dictado por el Juez **Sexto** de lo **Civil** del Partido Judicial de **Tijuana**, Baja California, en el expediente [REDACTED], relativo al Juicio **Ordinario Civil** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED].

RESULTANDO:

1°. Mediante escrito presentado el día dos de marzo de dos mil veintiséis, ante Oficialía de Partes, [REDACTED], por conducto de su apoderado legal Licenciado [REDACTED], promovió **Incidente de Nulidad de Actuaciones** practicadas en esta segunda instancia.

Los argumentos que sustentan el incidente, se localizan en la foja **01** a **10** del Toca Civil formado con motivo del Incidente de Nulidad de Actuaciones, los que deben tenerse reproducidos en este segmento, como sí a la letra se insertaran, basado lo anterior en el principio de economía procesal y en obviedad de repeticiones innecesarias.

2°. Por acuerdo datado el seis de marzo de dos mil veintiséis, se dio entrada al referido Incidente, finalmente, el veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, se citó a los interesados



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

para oír sentencia, la cual ha llegado el momento de pronunciar.

CONSIDERANDO:

I. Que esta **Cuarta Sala** del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, es **legalmente competente** para conocer y resolver del presente Toca Civil, puesto que al impugnarse la resolución precisada en el capítulo que antecede, se actualizan las facultades que a este cuerpo colegiado revisor le confieren el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 57, 59 y 63, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; asimismo, con relación a los numerales 1, 2, 45, 50 fracción I y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para la Entidad; finalmente, los anteriores en correspondencia con los artículos 55, 58, 76, 80, 81, 86, 117 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles de nuestra Entidad Federativa.

II.- Antes de entrar al estudio sobre la procedencia de la incidencia planteada por la parte demandada, [REDACTED], por conducto de su apoderado legal Licenciado [REDACTED], es necesario precisar que, un Incidente de Nulidad de Actuaciones, tiene por objeto evidenciar la falta de una formalidad esencial de una actuación judicial, así como de una notificación o diligencia que debió llevarse a cabo conforme a la legislación aplicable; esto en virtud que los actos procesales deben reunir los requisitos exigidos en el artículo 17 de la Constitución Federal, que implica que los tribunales impartan una justicia pronta, completa e imparcial donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por su parte, los artículos 74 y 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establecen que las



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella; y que, la nulidad de una actuación debe de reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquélla queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.

De lo que se colige que, para que una actuación se considere nula, se requiere la existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga; o bien, la concurrencia de estos elementos:

- a) La falta de alguna formalidad;
- b) Que esa formalidad sea de carácter esencial; y
- c) Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 45, con **Registro Digital:** 220969, emitido en la **Octava Época**, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, difundido mediante el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, Página 123, cuyo epígrafe y contenido rezan de la siguiente manera:

“NULIDAD DE ACTUACIONES. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Para que una actuación se considere nula, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se requiere: 1.- La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga; o bien, 2.- La concurrencia de estos elementos: a) La falta de alguna formalidad; b) Que esa formalidad sea de carácter esencial; y c) Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes. Esto es, en el primer supuesto, la disposición legal expresa precisa los elementos concretos para que se produzca la



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

nulidad, en el o los casos que en ella se indiquen; en tanto que en el segundo, que constituye la regla general, es necesario que concurran todos los elementos indicados, de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera, no se da la nulidad.”

Del contexto normativo transcrito con anterioridad, se advierten dos supuestos para que se materialice la nulidad de actuaciones, en el primer supuesto, la disposición legal precisa los elementos concretos para que se produzca la nulidad, en él o los casos que, en ella se expresen; en tanto que, en el segundo, que constituye la regla general, es necesario que concurran todos y cada uno de los elementos señalados, de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera, no se concretiza la nulidad.

III. Establecido lo anterior y de la lectura integral al escrito presentado por el incidentista, se advierte que solicita la nulidad de actuaciones respecto a todo lo actuado a partir de la supuesta "imposibilidad material", levantada por la fedataria, ordenándose la reposición del procedimiento y la realización de una notificación personal conforme a las formalidades previstas en la legislación procesal aplicable, en el Toca Civil 1882/2025, formado con motivo del Recurso de Queja interpuesto por la parte demandada. En cuanto a estos motivos de disenso, debe decirse que estos resultan **infundados** y en esa medida **insuficientes**, por lo siguiente:

Básicamente el incidentista sostiene que la fedataria pública adscrita a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal refiere haber acudido al domicilio señalado por su representada para realizar la notificación personal y sostiene no haber localizado el número [REDACTED], lo que motivó que levantara una razón de imposibilidad material, lo cual no corresponde a la realidad, ya que el domicilio si existe, se encuentra plenamente identificable su número en la puerta de la caseta de ventas de [REDACTED]



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

█, que resulta ser el domicilio proporcionado de su representada, encontrándose tal numeración visible en la puerta.

Sigue exponiendo el incidentista, que el domicilio se encuentra frente al █ de la primera glorieta de acceso al █, por ello la supuesta imposibilidad material carece de sustento, lo que generó una cadena de notificaciones defectuosas que derivaron en la nulidad de actuaciones que se reclama, pues al realizarse de manera irregular vulneran el derecho de audiencia y acceso a la justicia y de legalidad consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reitera quien se duele, que la actuario al señalar que no tenía visible el número █, se retiró sin practicar la notificación personal, pese a que el domicilio era localizable y visible. Tal actuación derivó en que se levantara una imposibilidad material; posteriormente mediante proveído del diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, esta H. Sala ordenó dar vista a su representada para que señalara domicilio procesal, con apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, las notificaciones se realizarían mediante Boletín Judicial, sin embargo jamás se notificó personalmente dicha vista, ni ninguna otra, lo que impide atribuir responsabilidad a su representada por no señalar nuevo domicilio a pesar de que el señalado exista y sí tenga numeración visible.

En consecuencia, dice la promovente, se emitieron diversos proveídos que fueron notificados exclusivamente en el Boletín Judicial, hasta culminar con el archivo del toca, sin que tuviera oportunidad real de conocer, intervenir o defenderse.



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Todo lo anterior dice quien se duele, dio origen a la nulidad de actuaciones que se promueve, a raíz de la supuesta imposibilidad material para notificar asentada por la fedataria, pues al no haberse realizado la notificación conforme a derecho, se vulneraron los derechos de audiencia, acceso a la justicia y debido proceso de su representada, específicamente porque no se tuvo conocimiento del procedimiento, ni por notificación personal ni por las publicaciones en el Boletín Judicial, aun cuando ambas formas de notificación fueron jurídicamente irregulares en el presente asunto, específicamente porque si existe domicilio, el número esta visible y, en consecuencia, sí era posible realizar la notificación personal en el domicilio señalado de su parte y pese a ello la actuaria informó que no pudo localizar el número, lo que dio lugar a la razón de imposibilidad material y, subsecuentemente, al uso de la notificación por Boletín Judicial.

Señala asimismo la incidentista, que las publicaciones en el Boletín Judicial también fueron irregulares, debido a que no contenían los datos mínimos indispensables para identificar a las partes, ni permitían determinar a qué personas iban dirigidas, incumpléndose así lo establecido por los artículos 111 a 128 del Código de Procedimiento Civiles de la Entidad.

Expone la ocursoante, que de conformidad a las reformas Constitucionales del mes de junio de dos mil once, mencionando al respecto el artículo 1º y 17, en relación a los diversos 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual el Estado Mexicano es parte, se encuentra previsto el principio pro homine, por lo que la falta de notificación personal y que al existir datos omisos en las publicaciones del boletín judicial, se viola en



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

perjuicio de su representada las garantías de audiencia y legalidad, desde el momento en que la irregularidad mencionada afecta y disminuye la capacidad de defensa, y en consecuencia de todo lo anterior, se le niega el derecho de ser oído en juicio y en su momento de ser condenado o absuelto.

Contrario a lo expuesto por el incidentista, resulta necesario aclarar que según se desprende del razonamiento actuarial de fecha doce de noviembre del dos mil veinticinco, la fedataria adscrita a la Secretaría General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, Licenciada Laura Lizbeth Eslava Farfán, hizo constar que habiéndose constituido en el [REDACTED] en el [REDACTED], [REDACTED], código postal [REDACTED] de esta ciudad, en busca de la parte demandada [REDACTED], **no tuvo visible** el número señalado por esta última como de su domicilio, es decir el [REDACTED], razón por la cual se retiró del lugar sin poder llevar a cabo la notificación, y al gozar la funcionaria antes mencionada de fe pública, debió el promovente desvirtuar su dicho con algún medio de prueba fehaciente, razón por la cual y al ser omiso al respecto, deberá declararse la improcedencia del incidente de nulidad de notificación hecha valer de su parte.

En efecto, cabe aclarar que el motivo por el cual la C. Actuarial Adscrita a la Secretaría General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California precisó que no pudo llevar a cabo la notificación del auto de fecha veintidós de octubre del año dos mil veinticinco, fue porque no tuvo visible el número [REDACTED], que fue señalado por el incidentista como de su domicilio procesal, sin que de alguna manera hubiera externado que no existe, razón por la cual en todo caso debió de



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

haber desvirtuado lo anterior quien se duele, con un medio de convicción fehaciente, con el cual se acreditara lo contrario, sin que baste para ello, que señale en su escrito que este era localizable y visible ya que el mismo se encuentra en la puerta de la caseta de ventas de [REDACTED], pues no ofreció prueba de ello, que en este caso bien pudieran ser algunas impresiones fotográficas e incluso testimonial, sin que por lo tanto haya quedado desvirtuada la fe pública de la que goza la fedataria pública.

No obsta a lo anterior, la exhibición que hace el incidentista de las documentales privadas emitidas por la Comisión Federal de Electricidad, respecto de los periodos de octubre 2025, diciembre 2025 y febrero 2026 respecto del número de servicio [REDACTED], toda vez que se insiste, el motivo por el cual no llevó a cabo la notificación la C. Diligenciaria, fue porque no tuvo visible el número [REDACTED], lo cual no fue desvirtuado de modo alguno por el promovente, resultando por lo tanto apegada a derecho dicha actuación y sin que se vulnere derecho alguno.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 205152

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: IV.2o. J/4



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo I, Mayo de 1995, página 265

Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PUBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Este funcionario al llevar a cabo las diligencias de notificación, tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 87/92. María de los Angeles Treviño Monteverde de Garza y otros. 27 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Amparo en revisión 195/92. Mauro Guerrero Vázquez. 6 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Amparo directo 345/93. José Guadalupe Murillo Cardona y otra. 30 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz.

Amparo directo 399/94. José Angel Garza Rodríguez y otra. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Clemente Gerardo Ochoa Cantú.

Amparo directo 148/95. Graciela Guel de León. 1o. de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Nota: Por ejecutoria del 27 de junio de 2012, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 310/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por otro lado, no debe soslayarse el hecho de que acorde con el artículo 126 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que a la letra reza: *“Sólo por errores u omisiones sustanciales que hagan no identificables los juicios, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones hechas por Boletín Judicial. Además se fijará diariamente en la puerta de la Sala del Tribunal y Juzgado un ejemplar del Boletín Judicial, coleccionándose dicho diario para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la falta de alguna publicación. En el archivo judicial se formarán dos colecciones, una de las cuales estará siempre a disposición del público”*. Por ende, no puede considerarse que las publicaciones realizadas en el citado medio de comunicación, los días 16/01/2026, 09/12/2025, 21/11/2025 y 03/11/2025, se encuentren



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

afectadas de nulidad, por el solo hecho de no tener el nombre del promovente y decir “parte demandada”, toda vez que se aprecia el número de toca 1882/2025, así como a quién se dirige la queja, es decir C. Juez Sexto de lo Civil de la ciudad de Tijuana, Baja California, que en opinión de este Órgano Colegiado, hace plenamente identificable el juicio de que se trata, sin que tenga por otro lado que hacer referencia al número de expediente, pues el asunto a resolver corresponde a esta Segunda Instancia.

Ahora bien, en cuanto al argumento vertido por el incidentista en el sentido de que la actuación de la autoridad notificadora vulnera los principios rectores de la función pública, particularmente las formalidades esenciales de la notificación personal y los elementos indispensables de validez de todo acto judicial sin distinción de materia, lo cual constituye una violación directa a las garantías constitucionales y las formalidades previstas en la legislación procesal aplicable, es preciso aclarar que ello carece de certeza, toda vez que el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), señala **“Artículo 25. Protección Judicial** 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”; en virtud de que, es evidente que existe



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

recurso previsto legalmente para impugnar la resolución dictada; que es precisamente el que se resuelve, porque el recurso es la continuación del proceso, dado que a través de éste, se revisa la decisión efectuada en un primer término que consiste en el auto combatido, otorgándose igualdad a las partes, contradicción e igualdad jurídica en la aplicación de la ley, además de tratarse de un recurso de fácil acceso; por lo cual en ningún momento se puede entender que se violenten las garantías que invoca el recurrente, de igual forma los artículos 1, 103, 105 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al artículo primero no se viola derecho humano alguno, porque si bien, debe de vigilarse el principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y además, al margen de los medios de control concentrado de la constitucionalidad adoptados en la Constitución General de la República, todos los juzgadores deben ejercer un control de convencionalidad ex officio del orden jurídico, conforme al cual pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en la resolución que se revisa al resolver el incidente que nos ocupa, en ningún momento la actuación de la actuario, se traduce en una violación a los derechos humanos, porque en todo caso pudo haber desvirtuado su dicho con medio de prueba fehaciente; no obstante la existencia de los derechos humanos, no se puede dejar a capricho de las partes la aplicación de las normas del procedimiento la cual su observancia es de orden público. Sirve de sustento al criterio aplicado en lo medular las tesis que enseguida se transcriben.



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Registro digital: 2015591

Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tipo: Tesis de Jurisprudencia

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.

De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia**, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Amparo en revisión 352/2012. Braskem, S.A. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo en revisión 121/2013. Ignacio Salgado García. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Recurso de reclamación 131/2013. Embotelladoras Bepensa, S.A. de C.V. 19 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Amparo directo en revisión 3646/2013. Elías García Sánchez. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

Tesis de jurisprudencia 103/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2007621

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 4066/2013. José Luis Sánchez Carreón. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino.

Amparo directo en revisión 1168/2014. Chileros, S. de P.R. de R.L. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Amparo directo en revisión 1769/2014. María Remedios Díaz Oliva. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Amparo directo en revisión 2278/2014. TV Azteca, S.A.B. de C.V. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 98/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de octubre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 162250

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis:I.7o.C.66 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tipo: Tesis Aislada

ACCESO A LA JUSTICIA. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS.

Del mismo modo que los ciudadanos tienen un derecho constitucional para defender sus derechos en un proceso establecido por el legislador, también tienen el derecho a acceder a los recursos previstos legalmente para impugnar las resoluciones dictadas por el Juez de primera instancia. Lo anterior es así, porque el recurso es la continuación del proceso, dado que a través de éste, el órgano ad quem revisa la decisión del órgano a quo; de manera que los principios de defensa, igualdad de las partes, contradicción e igualdad jurídica en la aplicación de la ley, también son aplicables al derecho de acceso a los recursos. De ahí que, cuando el ordenamiento procesal regula un recurso, el acceso al mismo por la parte que sufre un perjuicio en sus derechos, se encuentra comprendido dentro de los derechos a la tutela judicial efectiva y de administración de justicia. Sin embargo, si bien el derecho a los recursos es de base constitucional, porque encuentra su fundamento en los derechos a la tutela judicial efectiva y a la administración de justicia, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde su configuración legal al legislador ordinario, pero dicha facultad no es omnímoda ya que sólo puede limitar el acceso a los recursos en aras de proteger otros derechos fundamentales. Así es, el legislador no puede crear obstáculos irrazonables o desproporcionados que impidan a las partes afectadas por un acto



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

procesal, acceder de inmediato a una segunda instancia. Por su parte, los Jueces y tribunales tienen el deber de aplicar e interpretar las disposiciones legales que regulan los recursos, en la forma más favorable a su admisión, ya que el acceso a éstos, se rige por los mismos principios del derecho a la tutela judicial efectiva, dado que constituyen la continuación del proceso; de tal manera que, al existir un medio de defensa para impugnar las resoluciones del Juez del proceso, la parte afectada tiene los siguientes derechos: a) a interponer el medio de defensa sin que se le exijan requisitos desproporcionados; b) a que se admita el recurso, salvo que exista un impedimento legal para ello, pero dicho impedimento deberá interpretarse en el sentido más favorable al recurso; c) a que los impedimentos legales que obstaculizan el acceso a los recursos, se apliquen sin formalismos y atendiendo a la finalidad de éstos; d) a que se tramiten los recursos con arreglo a los principios de igualdad y contradicción; y e) a que se dicte una resolución de fondo en segunda instancia que resuelva en sus méritos la controversia planteada por el recurrente. En suma, el libre acceso a los recursos para poder plantear en ellos las cuestiones que afectan los derechos de las partes en un proceso, es una condición necesaria para que resulten efectivos los derechos a la tutela judicial y a la administración de justicia. Ello supone que el legislador debe configurar el acceso a los recursos mediante una ley que establezca los términos, formas y modos de tramitarlos; pero está impedido para establecer libremente límites a ese derecho, ya que sólo puede hacerlo en forma restrictiva y para dar cobertura o proteger otros bienes constitucionalmente garantizados, y observando que no sean desproporcionadas las cargas que esos límites impongan a los justiciables. Por su parte, los Jueces y tribunales deben interpretar las normas que regulan la tramitación de los recursos en el sentido más favorable que permita el acceso a las partes a una segunda instancia, evitando introducir o hacer interpretaciones estrictas de las disposiciones legales que impidan el acceso a los medios de defensa legal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 62/2011. Visión Care Laser Center, S.A. de C.V. y otra. 14 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

Registro digital: 2017668

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis:VI.1o.A. J/18 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tipo: Tesis de Jurisprudencia

DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

A partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, y de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco), los Jueces de todo el sistema jurídico mexicano, en sus respectivas competencias, deben acatar el principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y además, al margen de los medios de control concentrado de la constitucionalidad adoptados en la Constitución General de la República, todos los juzgadores deben ejercer un control de convencionalidad ex officio del orden jurídico, conforme al cual, pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, si el Juez no advierte oficiosamente que una norma violente los derechos humanos mencionados, a fin de sostener la inaplicación de aquélla en el caso concreto, dicho control de convencionalidad no puede estimarse que llega al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, puesto que ello haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional, en detrimento del derecho humano de acceso a la justicia por parte de los gobernados, con la consecuente afectación que ello significa. Por tanto, la sola mención de que una autoridad violentó derechos humanos en una demanda de amparo, es insuficiente para que, si el juzgador de amparo no advierte implícitamente ex officio la transgresión a una de dichas prerrogativas, analice expresamente en la sentencia todos los demás derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto, debiendo resolver la litis conforme al principio pro persona, a fin de determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 293/2011. 10 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 545/2013. 4 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: María del Rosario Hernández García.

Amparo directo 11/2014. 30 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle.

Amparo directo 45/2015. 9 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle.

Amparo directo 283/2017. 4 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL.

De la interpretación conforme de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la tutela judicial efectiva se compone de los siguientes postulados: a) el derecho a la administración de **justicia** o **garantía** de tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo incorporado en la esfera jurídica de todo gobernado para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; b) debe garantizarse al gobernado el **acceso** ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre **justicia** tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos, con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y, c) la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita cristalizar la prerrogativa de defensa. Así, el poder público no puede condicionar o impedir el **acceso** a la administración de **justicia**, lo cual debe entenderse en el sentido de que la ley aplicable no deberá imponer límites a ese derecho, aunque sí la previsión de formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, por lo que además de la normativa, los órganos encargados de administrar **justicia** deben asumir una actitud de facilitadores del **acceso** a la jurisdicción. Lo anterior no implica la eliminación de toda formalidad ni constituye un presupuesto para pasar por alto las disposiciones legislativas, sino por el contrario, ajustarse a éstas y ponderar los derechos en juego, para que las partes en conflicto tengan la misma oportunidad de defensa, pues la tutela judicial efectiva debe entenderse como el mínimo de prerrogativas con las cuales cuentan los sujetos. Por tanto, para lograr la eficacia del indicado derecho humano, los juzgadores deben desarrollar la posibilidad del recurso judicial, esto es, eliminar formalismos que representen obstáculos para ello. Lo anterior se ejemplifica en el caso de que se impugne un acto y el tribunal ante el que se interpuso la demanda advierta que es incompetente, en cuyo caso no debe sobreseer, sino señalar al particular cuál es la vía de impugnación procedente y remitir los autos al órgano jurisdiccional que deba conocer de él, el cual deberá inclusive otorgar la oportunidad de adecuar la pretensión a los requisitos previstos en los ordenamientos aplicables, sin perjuicio de que se analice la oportuna presentación del medio de defensa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.4o.(III Región) 6 K (10a.)

Amparo directo 730/2011. Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander. 10 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado José de Jesús López Arias. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro VI, Marzo de 2012. Pág. 1481. **Tesis Aislada.**
ACCESO A LA JUSTICIA. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS.

Del mismo modo que los ciudadanos tienen un derecho constitucional para defender sus derechos en un **proceso** establecido por el legislador, también tienen el derecho a acceder a los recursos previstos legalmente para impugnar las resoluciones dictadas por el Juez de primera instancia. Lo anterior es así, porque el recurso es la continuación del **proceso**, dado que a través de éste, el órgano ad quem revisa la decisión del órgano a quo; de manera que los principios de defensa, igualdad de las **partes**, contradicción e igualdad jurídica en la aplicación de la ley, también son aplicables al derecho de acceso a los recursos. De ahí que, cuando el ordenamiento procesal regula un recurso, el acceso al mismo por la **parte** que sufre un perjuicio en sus derechos, se encuentra comprendido dentro de los derechos a la tutela judicial efectiva y de administración de justicia. Sin embargo, si bien el derecho a los recursos es de base constitucional, porque encuentra su



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

fundamento en los derechos a la tutela judicial efectiva y a la administración de justicia, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde su configuración legal al legislador ordinario, pero dicha facultad no es omnímoda ya que sólo puede limitar el acceso a los recursos en aras de proteger otros derechos fundamentales. Así es, el legislador no puede crear obstáculos irrazonables o desproporcionados que impidan a las partes afectadas por un acto procesal, acceder de inmediato a una segunda instancia. Por su parte, los Jueces y tribunales tienen el deber de aplicar e interpretar las disposiciones legales que regulan los recursos, en la forma más favorable a su admisión, ya que el acceso a éstos, se rige por los mismos principios del derecho a la tutela judicial efectiva, dado que constituyen la continuación del proceso; de tal manera que, al existir un medio de defensa para impugnar las resoluciones del Juez del proceso, la parte afectada tiene los siguientes derechos: a) a interponer el medio de defensa sin que se le exijan requisitos desproporcionados; b) a que se admita el recurso, salvo que exista un impedimento legal para ello, pero dicho impedimento deberá interpretarse en el sentido más favorable al recurso; c) a que los impedimentos legales que obstaculizan el acceso a los recursos, se apliquen sin formalismos y atendiendo a la finalidad de éstos; d) a que se tramiten los recursos con arreglo a los principios de igualdad y contradicción; y e) a que se dicte una resolución de fondo en segunda instancia que resuelva en sus méritos la controversia planteada por el recurrente. En suma, el libre acceso a los recursos para poder plantear en ellos las cuestiones que afectan los derechos de las partes en un proceso, es una condición necesaria para que resulten efectivos los derechos a la tutela judicial y a la administración de justicia. Ello supone que el legislador debe configurar el acceso a los recursos mediante una ley que establezca los términos, formas y modos de tramitarlos; pero está impedido para establecer libremente límites a ese derecho, ya que sólo puede hacerlo en forma restrictiva y para dar cobertura o proteger otros bienes constitucionalmente garantizados, y observando que no sean desproporcionadas las cargas que esos límites impongan a los justiciables. Por su parte, los Jueces y tribunales deben interpretar las normas que regulan la tramitación de los recursos en el sentido más favorable que permita el acceso a las partes a una segunda instancia, evitando introducir o hacer interpretaciones estrictas de las disposiciones legales que impidan el acceso a los medios de defensa legal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.C.66 K

Amparo en revisión 62/2011. Visión Care Laser Center, S.A. de C.V. y otra. 14 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXXIII, Mayo 2011. Pág. 997. **Tesis Aislada.**

DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. SU EFECTIVIDAD NO IMPLICA SOSLAYAR LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.

El citado artículo y numeral, de observancia obligatoria en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, en distintas ejecutorias, que no basta que el recurso se prevea en la legislación interna del Estado o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea idóneo para remediar la violación o agravio que ocasione el acto materia de impugnación; sin embargo, tal declaración no significa que no haya restricción alguna para acceder al recurso, lato sensu, ya que la propia Corte, al resolver sobre la extemporaneidad de una demanda, asumió que debe guardarse un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, como fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que garantizan la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional,



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

por lo que, precisó que continuar con un **proceso** enderezado para lograr la protección jurisdiccional, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales previstas, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de **derechos humanos** (Caso Cayara contra Perú, Excepciones Preliminares, sentencia de tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, párrafo 63). Ahora bien, este Tribunal Colegiado de Circuito ha considerado al respecto que todo **proceso** está sujeto a reglas fundamentales relacionadas con el acceso a la justicia y, una de ellas, es la vinculada, en un aspecto negativo, con la preclusión, figura **procesal** que lleva a la clausura definitiva de cada una de las etapas del **proceso** y permite que las resoluciones judiciales susceptibles de impugnarse a través de los recursos o medios ordinarios de defensa adquieran firmeza si no se ejerce ese derecho o no se hace en la forma legal prevista. Por tanto, la efectividad del indicado derecho no implica soslayar las reglas de procedencia de los medios de defensa, pues ello, además de contravenir el principio de impartición de justicia pronta, desatendería los de equidad **procesal** y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, debido a que el recurrente obtendría un beneficio no previsto en la norma e, incluso, contrario a ella, con lo que, siguiendo a la Corte Interamericana, se pondría en duda la fuerza vinculante de los fallos y demeritaría la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar justicia, al inobservar las disposiciones legales que regulan el acceso a la protección de los **derechos humanos**.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T.5 K (10a.)

Reclamación 5/2012. José Ascención Mojica Mendoza. 19 de abril de 2012.
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Epoca. Libro XI, Agosto de 2012. Pág. 1753. **Tesis Aislada.**

DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

A partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de **derechos humanos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, y de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco), los Jueces de todo el sistema jurídico mexicano, en sus respectivas competencias, deben acatar el principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y además, al margen de los medios de **control** concentrado de la **constitucionalidad** adoptados en la Constitución General de la República, todos los juzgadores deben ejercer un **control** de convencionalidad ex officio del orden jurídico, conforme al cual pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los **derechos humanos** contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de **Derechos Humanos**. Sin embargo, si el Juez no advierte oficiosamente que una norma violente los **derechos humanos** mencionados, a fin de sostener la inaplicación de aquella en el caso concreto, dicho **control** de convencionalidad no puede estimarse que llega al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los **derechos humanos** que forman parte del orden jurídico mexicano, puesto que ello haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional, en detrimento del derecho humano de acceso a la justicia por parte de los gobernados, con la consecuente afectación que ello significa. Por tanto, la sola mención de que una autoridad violentó **derechos humanos** en una demanda de garantías, es insuficiente para que, si el juzgador de amparo no advierte implícitamente ex officio la transgresión a una de dichas prerrogativas, analice



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

expresamente en la sentencia todos los demás **derechos humanos** que pudieran resultar relacionados con el caso concreto, debiendo resolver la litis conforme al principio pro persona, a fin de determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.5 K (10a.)

Amparo directo 293/2011. Inteligencia en Dirección de Negocios, S.A. de C.V. 10 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Epoca. Libro IV, Enero de 2012. Pág. 4334. **Tesis Aislada.**

IV. Bajo las consideraciones que han quedado establecidas, resulta evidente la improcedencia del incidente de nulidad planteado por la parte demandada, [REDACTED], sin que sea el caso condenar en costas por no actualizarse alguna de las hipótesis del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad.

En mérito de lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** el **Incidente de Nulidad de Actuaciones** planteado por la parte **demandada**.

SEGUNDO. No se hace especial condenación en costas.

TERCERO. **Notifíquese personalmente**, con testimonio de la resolución, remítase al juzgado de su procedencia para su conocimiento y, archívese el Toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos, y en sesión pública lo resolvieron las personas Magistradas Integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **Licenciados CARLOS**



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

ALBERTO FERRÉ ESPINOZA, MICHELLE CORONA NAVARRO y NELSON ALONSO KIM SALAS, siendo Ponente el Primero de los nombrados; los que firman electrónicamente ante la **Licenciada JANELLY QUINTERO LOZANO**, Secretaria General de Acuerdos Adjunta, quien autoriza y da fe; con fundamento en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracciones I y II, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Toca Civil 1882/25.-